



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RECHAZA DEMANDA							
FECHA	DOS (2) DE OCTUBRE DE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00292	00
DEMANDANTE	YURIMA PATRICIA RICAURTE ARISTIZABAL						
DEMANDADO	TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, mediante auto del 18 de septiembre del año en curso, se ordenó devolver la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante subsanará las falencias señaladas por el despacho

Mediante escrito recibido a través del correo electrónico del despacho y en termino oportuno, el apoderado de la parte actora presenta memorial con el lleno de requisitos exigidos.

Sin embargo, encuentra el Juzgado que en cuanto al requisito de:

“ACLARAR lo pretendido al indicar que se declare la existencia de un CONTRATO REALIDAD, pues dicha figura es conocida cuando el objeto de la litis, es determinar que las diversas formas de contratación no laborales (ej. Contrato de prestación de servicios), en realidad obedecen o cumplen con los elementos esenciales de un verdadero contrato de trabajo”.

La parte demandante no la satisface a cabalidad, puesto que refiere en el memorial de subsanación que ello no se debe tener en cuenta, dado que fue un error de concentración.

Sin embargo, para el despacho lo que debió hacer el apoderado, era reformar el hecho 2° y las pretensiones declarativas, donde puntualmente hizo alusión a la figura de CONTRAO REALIDAD; especialmente en las pretensiones, ya que las mismas sin la referida solicitud cambian el esquema primigenio del litigio.

De otro lado y en cuanto al requisito de:

“EXPLICAR el alcance de la prueba documental denominada Acta no conciliada N° 2690, mayo 16 de 2018, pues sobre tal particular, no se expuso nada en los hechos de la demanda.”

Tampoco considera el despacho que fue subsanado en debida forma, pues la explicación que da el memorialista es que “El acta de la prueba documental del acta no conciliada obedece al interés de mostrar el interés de mi mandante de evitar un proceso engorroso, pero que no encontró eco en los representantes de la sociedad TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S, los cuales manifestaron no

tener interés alguno de conciliar.”; Sin embargo, se sigue evidenciando la falta de algún hecho que ponga de presente tal situación.

Así mismo, respecto del requisito de:

“CUANTIFICAR de manera detallada el monto monetario de las pretensiones, pues se afirma en el acápite de cuantía, que la demanda supera los 10 SMLMV; sin embargo, para que el proceso pueda ser conocido por el Juez laboral del circuito, la cuantía debe ser superior a 20SMLMV conforme lo regula el artículo 12 del CPLSS.”

Tampoco considera esta judicatura, que se haya subsanado en debida forma, dado que se solicitó la cuantía de las pretensiones de la demanda de forma detallada, y el memorialista, tan solo se limitó a indicar que la cuantía ascendía a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

Así las cosas, conforme con todo lo expuesto y con base en el artículo 90 del CGP, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por YURIMA PATRICIA RECIAURTE ARISTIZABAL, en contra de TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente previa cancelación de su registro.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue de manera virtual, no hay necesidad de ordenar la entrega de los anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81b34c2429911fc1d774f47a418818666bee8f2b03d0d2329e39a787130ce30

7

Documento generado en 02/10/2020 06:51:27 a.m.